



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4086-2004-AA/TC
TACNA
CÉSAR HUANACUNI LUPACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo; pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Huanacuni Lupaca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 328, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de enero del 2004, interpone acción de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A. (EPS Tacna S.A.), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad del artículo 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, toda vez que ha sido despedido arbitrariamente, vulnerándose con ello su derecho constitucional al trabajo, y que se disponga su reposición en su habitual puesto de trabajo.

Manifiesta que fue contratado mediante sucesivos contratos sujetos a modalidad para un servicio específico desde enero de 1999 hasta diciembre de 2003, en que se le impidió el ingreso a su centro de labores bajo el argumento que su contrato había finalizado. Sin embargo, las labores que desarrolló durante esos años fueron de naturaleza permanente y además se encontraba dentro del cuadro de asignación de personal, de manera que conforme al inciso d) del artículo 77.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, al existir simulación, su contrato laboral devino en uno indeterminado, motivo por el cual su cese constituye un despido arbitrario.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que la demanda se declare infundada puesto que el recurrente no fue despedido sino que su contratación finalizó. Agrega que, conforme lo establece el artículo 74.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR el demandante sólo podía ser contratado bajo modalidad por cinco años y que no ha existido simulación ni fraude.

El Juzgado Mixto del Alto de la Alianza de Tacna, con fecha 30 de abril de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar principalmente que si bien el recurrente fue contratado a través de sucesivos contratos sujetos a modalidad en realidad su contratación fue de duración indeterminada, razón por la cual en ejercicio del control difuso inaplicó el artículo 34.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por considerarlo incompatible con el artículo 27.º de la Constitución y ordenó la reposición del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones y la revocándola en la parte la declaró infundada por estimar que el recurrente cobró sus beneficios sociales.

FUNDAMENTOS

1. De la instrumental corriente a fojas 240, se advierte que el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales sin haber cuestionado en modo alguno el abono efectuado por la empleada.
2. El hecho que el demandante haya realizado el cobro de sus beneficios sociales luego de interpuesta la presente acción de garantía, en nada afecta el criterio establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 846-2000-AA/TC, pues la realización del cobro denota la voluntad de dar por extinguido el vínculo laboral, motivo por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**